



Resolución 476/2019

S/REF:

N/REF: R/0476/2019; 100-002713

Fecha: 22 de julio de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Fundación Bancaria La Caixa

Información solicitada: Testamentaría

Sentido de la resolución: Inadmisión

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al FUNDACIÓN BANCARIA LA CAIXA, con fecha 4 de abril de 2019, la siguiente información:

Presento formulario de solicitud de información y sus documentos adjuntos, con el fin de que puedan asesorarme ante los continuos silencios por parte de la entidad bancaria en proporcionarme documentación relativa a mi padre fallecido en 1998, con el objetivo de hacer valer mis derechos como heredero abintestato.

2. Mediante escrito de fecha 30 de abril de 2019, la FUNDACIÓN BANCARIA LA CAIXA informó al reclamante que

Al respecto, observamos que no figura posición alguna a nombre del causante. En este sentido, lamentamos no poder atender su petición de información, en base a lo establecido en el art. 30 del Código de Comercio que establece el deber de custodia de documentos durante seis años, habiendo transcurrido dicho plazo desde la fecha de defunción, el día 28 de febrero de 1998.

En caso de disconformidad con nuestra decisión, puede plantear su reclamación ante el Banco de España.

3. Ante esta contestación, [REDACTED] presentó reclamación ante el Consejo de Transparencia, con entrada el 8 de julio de 2019, indicando lo siguiente:

De acuerdo con la ley de transparencia 19/2013, la misma será de aplicación también a las entidades privadas que perciban subvenciones o ayudas públicas por una cantidad determinada. El problema que tengo es con Calxabank.

MI padre falleció en febrero de 1998, y no otorgó testamento. En el último año he tenido conocimiento de que era titular único de fondos de inversión de dicha entidad que se hicieron efectivas después de su fallecimiento. Una sentencia del TSJC de 2018 dice que el derecho a reclamar dinero de una herencia no prescribe nunca.

Puesto en contacto con la entidad desde el 22 de noviembre de 2018, y tras presentar todos los documentos que acreditan mi condición de heredero abintestato, me contestan que no les constan posiciones en su registro informático y que según el Código de Comercio no tienen la obligación de custodiar documentos durante los seis años posteriores al fallecimiento. Habiéndoles facilitado el n° de cuenta proporcionada por la Seguridad social a través de la cual mi padre percibía la pensión de jubilación, no contestan a mis continuas solicitudes.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con [el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)¹, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)² (en adelante LTAIBG), en su [artículo 12](#)³, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Por su parte, el artículo 3 letra b) incluye también dentro de su ámbito subjetivo de aplicación, a *Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.*

La Fundación Bancaria Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona,"la Caixa", es el resultado de la transformación de la Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona,"la Caixa", en Fundación Bancaria "la Caixa", en cumplimiento de la Ley de Cajas de Ahorros y Fundaciones Bancarias, de 27 de diciembre de 2013.

Es una entidad totalmente privada, que no ha recibido en el año 2019 ayudas o subvenciones públicas, aunque pudiera haberlas recibido en el pasado. Por tanto, no entra dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG.

Asimismo, hay que añadir que (1) las reclamaciones ante el Consejo de Transparencia deben presentarse en el plazo de un mes desde que se recibe la contestación del órgano encargado de resolver, según dispone el artículo 24 de la LTAIBG. En el presente caso, la respuesta de la entidad bancaria se realizó el 30 de abril de 2019 y la reclamación se ha presentado el 8 de julio de 2019, es decir, claramente fuera del plazo establecido y (2) las pretensiones del reclamante no buscan controlar la acción pública, sino actuaciones incardinadas únicamente en el interés privado, que no tienen cabida en la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

Por lo expuesto, la reclamación presentada debe ser inadmitida.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** la reclamación de [REDACTED], con entrada el 8 de julio de 2019, contra el FUNDACIÓN BANCARIA LA CAIXA.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁴.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁵.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>